



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2182/2021

RECURRENTE: DIANA CECIA SÁNCHEZ CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano **SCM-JDC-2230/2021**.

I. ASPECTOS GENERALES

La recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano **SCM-JDC-2230/2021**, que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Morelos al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEM/JDC/1374/2021-2 y sus acumulados, en la que determinó modificar el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2021, relativo a la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas que integrarían los ayuntamientos del Estado

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

de Morelos.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el consejo municipal de Tlaquiltenango efectuó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena, integrada por Carlos Franco Ruiz y Nohemí García Gaytán, como presidente municipal y síndica, respectivamente.

3. Asignación de regidurías. El trece de junio, el Instituto local emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2021, por el cual llevó a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento y ordenó la entrega de las respectivas constancias de asignación, en los siguientes términos:

| Asignación hecha por el Consejo Estatal | | | | | |
|---|-------------------------|--------|----------|------------|---------------------------------|
| Partido Político | Cargo | Género | Indígena | Vulnerable | Nombre |
|  | 1º Regidor Propietario | H | | | Juan Martínez Sánchez |
| | 1º Regidor Suplente | H | | | Hernán Ricardo Avelar Velez |
|  | 2º Regidor Propietario | H | | X | Daniel Odilón Vera Sánchez |
| | 2º Regidor Suplente | H | | X | Kevin Rivera Saavedra |
|  | 3º Regidora Propietaria | M | | | Diana Cecilia Sánchez Contreras |
| | 3º Regidora Suplente | M | | | Leticia Ocampo Figueroa |
|  | 4º Regidor Propietario | H | X | | Emilio Javier Cabrera Quintero |
| | 4º Regidor Suplente | H | X | | Antonio Tapia Olivan |
|  | 5º Regidora Propietaria | M | | | Alma Delia Abarca García |
| | 5º Regidora Suplente | M | | | María de Lourdes Torres Chávez |

4. Impugnaciones locales. A fin de controvertir dicha asignación los ciudadanos Mario Dircio Trejo, Jesús Meléndez Cervantes y Adán Nava Zúñiga, primeros regidores propietarios postulados por el PT, MORENA y MAS, respectivamente, promovieron juicios de la ciudadanía locales **TEEM/JDC/1397/2021**, **TEEM/JDC/1434/2021** y **TEEM/JDC/1452/2021** ante el Tribunal de Morelos.

El catorce de septiembre, el Tribunal de Morelos resolvió modificar el



acuerdo del Instituto local y dejó sin efectos las asignaciones otorgadas. Como consecuencia de la modificación decretada por el Tribunal de Morelos, la nueva asignación de las regidurías del Ayuntamiento quedó integrada de la siguiente manera:

| Asignación modificada por el Tribunal de Morelos | | | | | |
|---|-------------------------|--------|----------|------------|--------------------------------|
| Partido Político | Cargo | Género | Indígena | Vulnerable | Nombre |
|  | 1º Regidor Propietario | H | | | Jesús Meléndez Cervantes |
| | 1º Regidor Suplente | H | | | Lenin Vladimir Morales Cabrera |
|  | 2º Regidor Propietario | H | | | Juan Martínez Sánchez |
| | 2º Regidor Suplente | H | | | Hernán Ricardo Avelar Velez |
|  | 3º Regidor Propietario | H | | X | Daniel Odilón Vera Sánchez |
| | 3º Regidor Suplente | H | | X | Kevin Rivera Saavedra |
|  | 4ª Regidora Propietaria | M | X | | Graciela Francisco García |
| | 4ª Regidora Suplente | M | X | | Mayra Kimberly Peralta Palafox |
|  | 5ª Regidora Propietaria | M | | X | Ana Rubí Crespo Bandera |
| | 5ª Regidora Suplente | M | | X | Rocío Molina Morales |

5. Impugnaciones federales. El diecinueve de septiembre, la ahora recurrente y Mario Dircio Trejo presentaron sendas demandas para controvertir la sentencia del Tribunal local.

6. Acto impugnado (SCM-JDC-2230/2021). El trece de diciembre la Sala Regional Ciudad de México confirmó la citada resolución dictada por el Tribunal Electoral de Morelos.

7. Recurso de reconsideración. El diecisiete de diciembre, la recurrente interpuso el presente recurso para controvertir la sentencia indicada en el punto anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de diecisiete de diciembre, se turnó el expediente SUP-REC-2182/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y

68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.²

2. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y ordenó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional³.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, conforme se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Ciudad de México, en los que consta el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se menciona la autoridad responsable, los hechos en que se

² En adelante, Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, ya que la sentencia reclamada se emitió el trece de diciembre de dos mil veintiuno y la demanda del recurso SUP-REC-2182/2021, se presentó el dieciséis de diciembre, es decir, dentro de los tres días siguientes.

3. Legitimación. Se estima que la recurrente, Diana Cecia Sánchez Contreras, está legitimada para interponer el medio de impugnación, dado que acude en su carácter de candidata propietaria postulada en la primera posición de la lista de regidurías presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para la integración del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Es aplicable la jurisprudencia 3/2014, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, que dispone que se debe considerar que las candidaturas tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a las y los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico para promover el recurso, toda vez que la Sala Ciudad de México confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral que determinó modificar el acuerdo del Instituto local relativo a la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

En la modificación hecha por el Tribunal local se reasignó la regiduría que correspondía al PRI que originalmente había sido asignada a la fórmula de la recurrente.

En esta instancia, la recurrente pretende que se revoque esa decisión y le sea asignada nuevamente la regiduría que corresponde al PRI, por lo que con independencia de si le asiste razón en cuanto al fondo de sus planteamientos, es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone para impugnar la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

6. Presupuesto especial de procedibilidad. Se cumple por las razones siguientes:

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, disponen que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de las salas regionales que hayan inaplicado leyes o normas por considerarlas contrarias a la Constitución general, o bien, cuando se haya realizado un análisis o estudio constitucional o convencional de leyes.

Lo que responde a la naturaleza del recurso de reconsideración como medio de carácter extraordinario para resolver sobre la regularidad constitucional de todas las etapas y actos llevados a cabo durante el proceso electoral.

En el caso, la Sala Regional analizó de manera abstracta la regularidad constitucional de los Lineamientos de candidaturas indígenas del Instituto local, a partir de los planteamientos que la ahora recurrente expuso en esa instancia, es decir: **1.** Que no se publicaron en el periódico oficial del Estado; **2.** Que se emitieron una vez iniciado el proceso electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución general, y **3.** Que se fundamentaron en disposiciones declaradas inválidas por la SCJN.

La Sala Regional desestimó sus planteamientos porque los Lineamientos sí se publicaron en el periódico oficial del Estado, además que no se trataban de modificaciones legales fundamentales, sino de acciones afirmativas para generar una mejor representación de las personas indígenas, aunado a que su fundamento no se sustentaba en las normas declaradas inválidas por la Corte, sino en el marco constitucional y convencional de derechos humanos, así como en diversos pronunciamientos de la Sala Regional.

Los agravios que la recurrente hace valer en esta instancia se relacionan con la constitucionalidad de los Lineamientos de candidaturas indígenas,



en particular con el numeral 27, el cual en concepto de la recurrente vulnera su derecho político electoral de ser votada, así como diversos principios y preceptos constitucionales.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, procede analizar el fondo de la cuestión planteada.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Síntesis de la sentencia impugnada

En el caso, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver sobre los agravios expuestos por la ahora recurrente, sostuvo esencialmente lo siguiente:

En primer lugar, identificó que los agravios expuestos por Diana Cecilia Sánchez Contreras se enfocaban en cuestionar tres aspectos fundamentales de la sentencia dictada por el Tribunal local: **1.** La votación utilizada para fijar la sobrerrepresentación; **2.** La invalidez de los Lineamientos de candidaturas indígenas, y **3.** La indebida aplicación de los Lineamientos.

I. Votación utilizada para fijar la sobrerrepresentación

Sobre este tema consideró que no le asistía razón a la parte actora, ya que fue adecuada la determinación del Tribunal local de modificar la asignación de regidurías realizada por el Consejo Estatal, pues como correctamente lo estableció, dicha autoridad no contempló la **votación efectiva** para la asignación de regidurías.

Precisó que, para verificar la sub y sobre representación para la integración de las legislaturas locales de las entidades federativas debe utilizarse la votación que consiste en: restar a la votación total emitida, **en este caso votación estatal emitida** (i) los votos nulos, (ii) los de candidaturas no registradas, (iii) los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación y (iv) los votos emitidos para candidaturas independientes.

Destacó que los precedentes y las normas relativas a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de

conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**⁵, resultan aplicables para el caso de las regidurías del Ayuntamiento.

Por tanto, concluyó que fue correcto que el Tribunal local realizara una nueva asignación de regidurías, en la que para verificar los límites de su y sobre representación, utilizara una votación depurada y no una semi depurada.

De ahí que estimó conforme a Derecho que se le asignara una regiduría a Morena y no se asignara al PT, realizando un corrimiento del orden de las regidurías, en la que, de acuerdo con su porcentaje de votación, correspondiera la primera regiduría a Morena, la segunda a Redes Sociales Progresistas, la tercera regiduría al PAN, la cuarta al PRI y la quinta al Partido Mas.

II. Invalidez de los Lineamientos de candidaturas indígenas

Ahora, derivado de la reasignación motivada por la correcta verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, el Tribunal local hizo ajustes para garantizar que se cumplieran con las acciones afirmativas implementadas por el OPLE, en particular, la de paridad y la de personas indígenas.

A partir de ello, como lo establecen los correspondientes Lineamientos, realizó un ajuste en la última regiduría asignada para que, en el caso del Partido Mas, se asignara la regiduría a la fórmula de mujeres, en lugar de la fórmula de hombres que había sido registrada en el primer lugar.

Sobre la acción afirmativa de personas indígenas, se precisó que, si bien la asignación de la candidatura indígena se estableció para la quinta regiduría, es decir, para el Partido Mas, ello resultaría inviable porque la candidatura indígena que postuló dicho partido correspondía a una fórmula integrada por el género masculino, por lo que, de realizarse el

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 180.



ajuste en los términos de los Lineamientos indígenas, se incumpliría el deber de paridad.

Por ello llevó a cabo el ajuste en la siguiente regiduría de menor votación, es decir, en la del PRI, en que la fórmula de candidaturas indígenas correspondía con el género femenino.

En este contexto, Diana Cecilia Sánchez Contreras, ahora recurrente, cuestionó la aplicación de los Lineamientos de candidaturas indígenas que hizo el Tribunal local, al considerar que carecen de validez porque controvierten los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y certeza, por tres razones fundamentales: **1.** No se publicaron en el periódico oficial del Estado; **2.** Se emitieron una vez iniciado el proceso electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución general; **3.** Por fundamentarse en disposiciones declaradas inválidas por la SCJN.

- **Publicación en el periódico oficial**

En lo relativo a la supuesta falta de publicación de los lineamientos mencionados en el Periódico Oficial del Estado, contrario a lo sostenido por la actora, el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2021, emitido por el Consejo Estatal, así como los Lineamientos de candidaturas indígenas, fueron publicados en su integridad el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, lo cual constituyó un hecho notorio para la Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

- **Emisión durante el transcurso del proceso electoral.**

La Sala Regional determinó que no le asistía razón al planteamiento que formuló la actora, ya que los Lineamientos de candidaturas indígenas, en sí mismos, no representaron para el curso del proceso electoral local una modificación fundamental, sino tan solo el establecimiento de medidas compensatorias a favor de las personas indígenas, por lo que no contravenían la limitación temporal establecida en el artículo 105 de la Constitución general.

- **Invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La Sala Regional calificó como infundado dicho agravio, al considerar que la actora partió de la suposición inexacta de que las acciones afirmativas en materia indígena se introdujeron al ordenamiento legal del estado de Morelos a partir de la reforma legal de dos mil veinte.

Destacó que, como lo consideró la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, la creación de acciones afirmativas en materia indígena en el Estado de Morelos tiene como base el artículo 1 y 2 de la Constitución general, 2 Bis de la Constitución de Morelos, así como diversos tratados internacionales, por lo que no tuvieron sustento en la normativa que aduce fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia.

Señaló que al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-403/2018, la Sala Regional ordenó, desde dos mil dieciocho, que se crearan acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.

Por lo que concluyó que la obligación de crear acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el estado de Morelos está justificada tanto dentro del marco constitucional y convencional, así como en una sentencia que fue emitida desde el año dos mil dieciocho, cuyo conocimiento, por cierto, fue previo tanto para el Instituto local como para los actores políticos que contendrían en el proceso electoral local.

III. Aplicación de la acción afirmativa indígena en el espacio correspondiente a la cuarta regiduría y paridad de género.

Por otro lado, consideró infundado el planteamiento de la demandante sobre que los Lineamientos de candidaturas indígenas y de género fueron aplicados indebidamente porque establecen válidamente la regla de sustituir las fórmulas del género sobrerrepresentado iniciando por el partido político que obtuvo la menor votación, puesto que encuentra racionalidad en el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

En concepto de la Sala Regional, el ajuste que hizo el Tribunal de Morelos era necesario para cumplir la acción afirmativa indígena y el principio de paridad, mismo que estuvo apegado a las disposiciones previstas en los referidos lineamientos.



Señaló además que la actora no combatía frontalmente las razones que dio el Tribunal local para justificar que la sustitución de regidurías para que se cumpliera la acción afirmativa indígena debía hacerse en el espacio que correspondía al PRI; es decir, no explicó por qué debía ajustarse la regiduría de MAS asignándola a un hombre indígena a pesar del impacto que ello tendría en la paridad de géneros y los lineamientos correspondientes.

2. Agravios en el recurso de reconsideración

La recurrente en su escrito de demanda hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Aduce que se genera un perjuicio directo e irreparable a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de acceso al cargo para el que fue electa.
- Señala que la Sala Regional realizó una inaplicación implícita de los artículos 41, base I, en relación con el 115, base I, de la Constitución general, al aplicar el artículo 27 de los Lineamientos de candidaturas indígenas, con lo que vulnera el orden de prelación de las listas de candidaturas a regidores y modifica indebidamente la integración una vez concluida la jornada electoral, lo que a su juicio también contraviene los principios constitucionales de seguridad jurídica y certeza.
- Sostiene que es inconstitucional el artículo 27 de los Lineamientos de candidaturas indígenas, al considerar que es excesivo pues permite que se le sustituya por una mujer indígena con posterioridad a la jornada electoral, no obstante que ella fue registrada en una mejor posición e la lista de candidaturas del PRI, por lo que se vulnera el orden de prelación.
- Precisa que la sentencia de la Sala Regional es el primer acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad controvierte.
- Refiere que las acciones afirmativas de ninguna manera pueden modificar la asignación de los cargos una vez transcurrida la jornada electoral, por lo que se vulnera el orden de prelación de la

lista de candidaturas a regidores, de lo expuesto afirma que no es constitucionalmente válido realizar modificaciones en la asignación al cargo que resultó electa posteriormente al día de la elección.

- Manifiesta que la responsable aplicó el artículo 27 de los citados Lineamientos sin realizar un correcto estudio sobre su regularidad constitucional, pues al tratarse de una norma reglamentaria, antes de su aplicación, debió examinar su constitucionalidad porque va encaminada a restringir el derecho a ser votado.
- Por lo que, en su consideración, debió verificar si dicha norma era conforme a la Constitución mediante un test de proporcionalidad.
- Por lo anterior, solicita que se revoque el acto impugnado y se declare el otorgamiento de la respectiva constancia de asignación en su favor como regidora del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

3. Delimitación de la controversia

Naturaleza del recurso de reconsideración

El carácter de órgano de control de la regularidad constitucional de esta Sala Superior, se manifiesta en la competencia exclusiva para conocer, a través del recurso de reconsideración, las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución, como lo disponen los artículos 61, numeral 1, inciso b); 62, numeral 1, inciso a), fracción IV y 64, numeral 1, de la Ley de medios.

Así, por regla general las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, siempre que dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad.

Ello, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme al cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de



las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias al texto fundamental.

Lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa, lo que detona la competencia de este órgano para que en tal planteamiento brinde certeza sobre los actos de control de la regularidad constitucional.

Problemática constitucional en el caso

De ese modo, en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, se analizarán únicamente los conceptos de agravio relacionados con el ejercicio del control de la regularidad constitucional del artículo 27 de los Lineamientos de candidaturas indígenas.

Además, tomando en cuenta que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, la controversia se fijará a partir de los agravios expuestos por la recurrente.

4. Análisis del caso

Tesis de la decisión

Los planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 27 de los Lineamientos de candidaturas indígenas son **inoperantes** por tratarse de argumentos novedosos y genéricos que la recurrente no expuso los ante la Sala Regional.

Consideraciones que sustentan la decisión

La ahora recurrente planteó ante la Sala Regional la inconstitucionalidad, de manera abstracta, de los Lineamientos de candidaturas indígenas, que motivaron la sustitución de su fórmula de candidaturas a regidurías postuladas por el PRI.

Este planteamiento general de inconstitucionalidad de los Lineamientos lo hizo depender de tres aspectos fundamentales: **1.** Que no se

publicaron en el periódico oficial del Estado; **2.** Que se emitieron una vez iniciado el proceso electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución general, y **3.** Que se fundamentaron en disposiciones declaradas inválidas por la SCJN.

La Sala Regional desestimó sus planteamientos porque los Lineamientos sí se publicaron en el periódico oficial del Estado, además que no se trataban de modificaciones legales fundamentales, sino de acciones afirmativas para generar una mejor representación de las personas indígenas, aunado a que su fundamento no se sustentaba en las normas declaradas inválidas por la Corte, sino en el marco constitucional y convencional de derechos humanos, así como en diversos pronunciamientos de la Sala Regional.

Del análisis de la demanda de juicio ciudadano promovido ante la Sala Regional, no se advierte que la ahora recurrente hubiera planteado la inconstitucionalidad del artículo 27 de los Lineamientos de candidaturas indígenas, pues los únicos agravios para cuestionar ese ordenamiento fueron los que han sido señalados y que expuso para combatir de manera abstracta su validez.

En esta instancia, la recurrente no controvierte las mencionadas razones que sostuvo la Sala Regional para sustentar la validez constitucional de los Lineamientos de candidaturas indígenas, sino que se limita a señalar, **de manera novedosa**, que la responsable aplicó el artículo 27 de dicho ordenamiento y, a partir de ello, cuestiona su constitucionalidad al considerar que es excesivo y vulnera su derecho a ser votada, además que viola diversos principios constitucionales por no seguir el orden de prelación de las candidaturas de los partidos políticos.

Es importante resaltar que la Sala Regional no aplicó el artículo 27 de los Lineamientos de candidaturas indígenas, por lo que no es posible considerar como primer acto de aplicación la sentencia impugnada, como pretende la recurrente, ya que la responsable se limitó a analizar los planteamientos de los actores que esencialmente versaron sobre la votación que debía utilizarse para verificar los límites de sub y sobre representación, así como sobre la inaplicación de los Lineamientos, exclusivamente por las tres razones mencionadas.



Con base en ello determinó confirmar la sentencia del Tribunal local que realizó la asignación de regidurías en plenitud de jurisdicción y llevó a cambio los ajustes necesarios para cumplir con las acciones afirmativas ordenadas.

En este contexto, es claro que la recurrente pretende introducir de manera novedosa en esta instancia constitucional planteamientos que no formaron parte de la controversia jurídica ante la Sala Regional, aunado a que no combate las razones por las que dicho órgano jurisdiccional desestimó sus planteamientos.

En efecto, no constituyó materia de análisis de constitucionalidad el planteamiento sobre la constitucionalidad del artículo 27 de los Lineamientos de candidaturas indígenas, puesto que, conforme a lo expuesto, ello no fue planteado ante la Sala Regional ni fue objeto de análisis por parte de esta.

Finalmente, es **ineficaz** el argumento de que la Sala Regional debió realizar un test de constitucionalidad de la normativa reglamentaria antes de la asignación de regidurías, pues, en primer lugar, ello no le fue planteado por la promovente, de ahí que se trata de un argumento novedoso.

Por otra parte, la controversia jurídica en esa instancia se fijó a partir de los planteamientos de inconstitucionalidad que la recurrente expuso para combatir los lineamientos, los cuales fueron puntualmente desestimados por la Sala Regional, sin que la recurrente controvierta las razones que expuso la responsable.

5. Conclusión

En ese sentido, ante la ineficacia de sus planteamientos, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.